



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

EXPEDIENTE N° : 3274-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de mayo de 2007

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140001228, emitida el 25 de febrero de 2004 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002246, girada por concepto del Impuesto General a las Ventas de julio de 2002 y la Resolución de Multa Nº 012-02-0007040, emitida por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que fue notificada sólo con los Anexos de la Resolución de Determinación impugnada, no habiendo recibido formalmente y con arreglo al procedimiento regular la notificación de la acotación en sí misma, habiéndose verificado una causal de nulidad;

Que indica que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas efectuado por la Administración, se debe a que las facturas que le emitiera Nokia Perú S.A. en julio de 2002 fueron giradas para reemplazar facturas emitidas en octubre y diciembre de 2001, recibidas en dichos meses y no anotadas en el Registro de Compras, agregando que estas últimas no pudieron ser registradas en el mes de su recepción debido a una imposibilidad práctica, toda vez que los servicios contratados a Nokia, por desarrollo de tecnología e instalación de redes necesarias para la prestación del servicio de telefonía celular, fueron establecidos bajo la modalidad "llave en mano", siendo que las referidas facturas no podían ser registradas contablemente en tanto las áreas operativas no verificasen la conformidad tecnológica de las redes, lo que culminó recién en mayo de 2002, razón por la que solicitó el reemplazo de las facturas a fin de cumplir con la norma reglamentaria del Impuesto General a las Ventas;

Que refiere que la Administración efectúa una lectura sesgada del contrato celebrado con Nokia, agregando que la sola emisión de las facturas no la obligaba a reconocerlas y pagarlas, debiendo verificarse que el servicio prestado cumplía con las especificaciones y estándares técnicos solicitados, que Nokia anticipó la emisión de sus facturas ciñéndose a los términos del contrato, que económicamente las facturas originales representan órdenes de facturación sujetas a validación, que a la fecha de emisión de las facturas originales el servicio no había culminado, no se había pagado a Nokia la retribución correspondiente, ni se encontraban vencidos los plazos para el pago de los servicios y que en el caso del suministro de bienes, éste fue convenido bajo la modalidad llave en mano, por lo que jurídicamente la transferencia de propiedad de los bienes no se produce con su instalación efectiva en la red, sino al momento en que TIM presta la conformidad de obra y en la que recién se reconoce la cuenta por pagar a Nokia;

Que añade que no puede pretenderse el desconocimiento del crédito fiscal de una adquisición fehaciente y efectivamente utilizada en la generación de operaciones gravadas, sobre la base del supuesto incumplimiento de un plazo de caducidad establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas;

Que indica que en su opinión el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas deber ser inaplicable por contravenir los principios de legalidad y de reserva de ley constitucionalmente reconocidos y desarrollados por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, toda vez que al estar



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

estableciendo un requisito cuyo incumplimiento afecta directamente la determinación del impuesto, tratándose, en su opinión, de un plazo de caducidad para el ejercicio de un derecho que está directamente relacionado con el aspecto cuantitativo de las diversas hipótesis de incidencias del Impuesto General a las Ventas;

Que sostiene que el principio de legalidad se infringe en los casos en que un reglamento fija cualquiera de los elementos materiales esenciales de un tributo, como pueden ser la descripción del hecho gravado, el contribuyente, la materia imponible o la tasa del tributo;

Que arguye que el Tribunal Fiscal está obligado a aplicar la norma de mayor jerarquía conforme al artículo 102º del Código Tributario, la que en este caso es la Norma IV del Título Preliminar de dicho código, agregando que ya lo ha hecho en otras oportunidades como en el caso de la Resolución Nº 8510-3-2001, en la que en un caso idéntico al de autos señaló que la Ley del Impuesto General a las Ventas no prevé que los contribuyentes deban perder el derecho al crédito fiscal si no efectúan la anotación respectiva dentro del plazo establecido por el reglamento;

Que por su parte la Administración señala que no existe la nulidad de la resolución de determinación invocada por la recurrente, al no haberse configurado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 109º del Código Tributario, no siendo tampoco anulable al contener todos los requisitos del artículo 77º de dicho código, siendo que de acuerdo a la constancia de notificación autenticada por el fedatario de la Administración, el referido valor le fue notificado a la recurrente con fecha 26 de diciembre de 2002;

Que indica que efectuó reparos al crédito fiscal de julio de 2002 por un total de S/. 9 974 200,52 el que se origina en las Facturas N°s. 001-449, 001-450, 001-452 a 001-463, emitidas en julio de 2002 por Nokia en reemplazo de las Facturas N°s. 001-204 a 001-211, 001-225 a 001-236, 001-238 a 001-241 emitidas por el mismo proveedor en octubre y diciembre de 2001, las que habiendo sido recepcionadas por la recurrente en dichos meses, no fueron registradas en el Registro de Compras dentro de los cuatro periodos computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 3.1 del artículo 10º del Reglamento de la citada ley;

Que indica que de acuerdo a las disposiciones del Contrato de Obra y Suministro suscrito entre la recurrente y Nokia del Perú S.A., entre otros, el mecanismo de facturación estaba relacionado con la notificación del encargo de TIM PERU S.A. al contratista, con la formulación del Pedido, con la Aceptación Inicial, Aceptación Final de parte o partes del Sistema, así como con la aprobación del servicio comercial en el caso de suministros que se encontrasen en servicio comercial;

Que añade que del análisis de las facturas emitidas en octubre y diciembre de 2001, observa que las mismas se refieren al 5% y 85%, esto es al 90%, del importe de los bienes y servicios suministrados por el contratista en los periodos de febrero, marzo y abril de 2001 y que tales suministros se encontraban en la red desde dichos meses, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7.1.5 y 7.2 del contrato antes mencionado, se había configurado el derecho del contratista a emitir las facturas correspondientes a dichos suministros;

Que agrega que en el presente caso no se produce el supuesto que las facturas originalmente emitidas hubieran sido recibidas con retraso, siendo que las operaciones a las que se refieren las mismas tampoco fueron modificadas ni anuladas, por lo que las facturas reemplazantes de julio de 2002 no fueron emitidas para anular, modificar o corregir errores, o por el otorgamiento de descuentos o bonificaciones, sino únicamente para el cambio de la fecha de emisión a fin que la recurrente pudiese en julio de 2002 ejercer el derecho al crédito fiscal que había perdido por no registrar las facturas originalmente recibidas, lo que no se ajusta a ley;



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

Que de lo actuado en cuanto a la nulidad alegada por la recurrente en razón de no haber sido debidamente notificada con la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002246, sino únicamente con los anexos de la misma, se tiene que a fojas 563 a 567 obra copia del documento denominado "Anexo a la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002246", así como los anexos 1 a 4, notificados a la recurrente con fecha 26 de diciembre de 2002, conforme al sello de recepción que se aprecia en el mismo y a la constancia de notificación a foja 628, el que contiene el nombre de la recurrente como deudor tributario, el tributo y periodo al que corresponde, Impuesto General a las Ventas de julio de 2002, la base imponible, el tributo, el crédito fiscal y el saldo a favor determinados, los motivos de la acotación precisándose que se refiere a reparos al crédito fiscal conforme se detalla en los anexos 01 y 02 adjuntos, apreciándose además en el anexo 3 la sustentación motivada del reparo (fs. 564), así como la base legal de éste;

Que el referido documento cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario para las resoluciones de determinación, por lo que se establece que el documento notificado a la recurrente constituye un acto administrativo, no enervando dicha calidad el que éste haya consignado por error la indicación "Anexo a la Resolución de Determinación", por lo que carece de validez la nulidad alegada por la recurrente;

Que en cuanto al fondo de la controversia, obra en autos (fs. 428 a 449) las Facturas Nºs. 001-449, 001-450, 001-452 a 001-463 emitidas el 17 y 22 de julio de 2002 por Nokia del Perú S.A., las que entre otros datos, indican haberse emitido en reemplazo de las Facturas Nºs. 001-204 a 001-211, 001-225 a 001-236, 001-238 a 001-241 (fs. 141 a 148, 151 a 158, 165 a 172) emitidas por el citado proveedor el 29 de octubre, 5 y 21 de diciembre de 2001, respectivamente, constatándose además las Notas de Crédito Nºs. 001-135 a 001-137, 001-139 a 001-159 (fs. 116 a 139) por la anulación de las precitadas facturas;

Que mediante Requerimiento Nº 00091625 (fs. 514), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara con la base legal y documentación correspondiente, la refacturación antes referida, así como por la utilización de crédito fiscal de operaciones no registradas en su oportunidad;

Que consta en el documento denominado Ayuda Memoria (fs. 533 a 535), presentado por la recurrente en respuesta al indicado Requerimiento y con ocasión de la reunión solicitada a la Administración mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2002 (fs. 538), que debido a la antigüedad de las facturas recibidas en octubre y diciembre de 2001, las que fueron enviadas a su área de Contabilidad recién en mayo de 2002, éstas fueron rechazadas por dicha área y devueltas al área de Compras, la que solicitó al proveedor Nokia el cambio de las mismas, quien las anuló mediante la emisión de las notas de crédito y facturó nuevamente los conceptos en ellas contenidas, siendo anotadas en su Registro de Compras en julio de 2002;

Que al respecto, el segundo párrafo del artículo 19º de la Ley en comentario, establece que cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el reglamento, el mismo que dispone, en el numeral 7 del artículo 6º, que se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo, en su defecto, se procederá de la siguiente manera: (a) si el Impuesto que figura en el comprobante de pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponde, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él, (b) si el Impuesto que figura es por un monto mayor, procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda, siendo que el crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación;

Que el artículo 27º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, establece que del crédito fiscal se deducirá: (a) el Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, (b) el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado, y (c) el exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal, precisándose en el último párrafo del citado artículo que las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento;

Que por su parte el numeral 1.1 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, señala que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros;

Que de las normas glosadas se establece que la emisión de notas de crédito y la consiguiente anulación total o parcial del comprobante de pago previamente emitido, opera por descuentos o bonificaciones obtenidos posteriores a la emisión de los mismos, por devolución de bienes o de la retribución del servicio no realizado, por haberse consignado en exceso el impuesto bruto, o por haberse omitido consignar separadamente este último en el comprobante, supuestos estos últimos que dan contenido a la opción "otros" del Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que de otro lado, el inciso c) del artículo 19º Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, que recoge la modificación introducida por el artículo 10º de la Ley Nº 27039, vigente en los periodos acotados, dispone que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 18º se cumplirá, entre otros, con el requisito formal de que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del mismo artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que establezca el Reglamento;

Que por su parte el numeral 3.1 del artículo 10º del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 029-94-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 136-99-EF, prevé que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen, agregando que para efecto del Registro de Compras, las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro (4) periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos respectivos sean recibidos con retraso, precisando además que vencido este último plazo el adquirente que haya perdido el derecho al crédito fiscal podrá contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta;

Que de lo expuesto se advierte que el motivo por el que se emitieron las Notas de Crédito Nºs. 001-135 a 001-137, 001-139 a 001-159, así como las Facturas Nºs. 001-449, 001-450, 001-452 a 001-463, a favor de la recurrente, no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos referidos en los artículos 19º y 27º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en concordancia con el artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que por el contrario, para el caso de comprobantes de pago recibidos en forma oportuna y no registrados en el mes en que tales operaciones se realizaron, como ocurre en el caso de autos, la norma no establece la emisión de una nota de crédito ni la anulación del comprobante de pago, sino que manteniendo la validez del comprobante de pago emitido dispone la pérdida del derecho a ejercer el crédito fiscal y la utilización del correspondiente impuesto bruto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta;

Que en tal orden de ideas el reparo de la Administración a las Facturas Nºs. 001-449, 001-450, 001-452 a 001-463 resulta arreglado a ley, toda vez que mediante las mismas la recurrente pretendería hacer uso de



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

un crédito fiscal cuyo derecho a ejercerlo lo perdió por la falta de anotación oportuna en su Registro de Compras;

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas debe ser inaplicable por contravenir los principios de legalidad y de reserva de ley, cabe indicar que mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2006 la recurrente menciona que no pretende que el colegiado se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas tributarias o que aplique al caso concreto el control difuso, sino que solicita una interpretación creativa, prescindiendo de aspecto meramente formal (fs. 711), por lo que es necesario precisar que este Tribunal ya efectuó la interpretación correspondiente, como se aprecia líneas arriba;

Que en lo concerniente a la vulneración de los principios de legalidad y de reserva de ley en los casos en que un reglamento fija cualquiera de los elementos materiales esenciales de un tributo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el punto 8 de la Sentencia del 30 de mayo de 2003 recaída en el Expediente Nº 2762-2002-AA/TC, a propósito del análisis del principio de reserva de ley en materia tributaria, que *"Al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente. Respecto a los elementos esenciales que deben integrar la materia reservada, se señala que son aquellos que mínimamente deben estar contenidos en la creación de un tributo; es decir, "[...] los hechos impositivos, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa"*, precisando, sin embargo, el referido Tribunal que estas exigencias deben ser analizadas en cada caso concreto y dependiendo de la naturaleza del tributo, pues el contenido material de la reserva de ley requerirá una concretización singular en atención a la naturaleza y objeto de cada cobro tributario;

Que en el presente caso el aspecto cuantitativo del Impuesto, así como el parámetro de lo que constituye crédito fiscal, ha sido establecido por la Ley del Impuesto General a las Ventas y no por el reglamento, como erróneamente sostiene la recurrente, cumpliéndose con lo dispuesto por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, habiéndose delegado a éste el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de un requisito formal para el uso del crédito fiscal, que si bien podrá tener incidencia en la determinación del impuesto o del saldo a favor, no supone que se haya delegado al Reglamento la regulación de un aspecto esencial del tributo, por lo que lo alegado por aquélla carece de validez;

Que en cuanto a que la Resolución Nº 8510-3-2001 habría señalado que la Ley del Impuesto General a las Ventas no prevé que los contribuyentes deban perder el derecho al crédito fiscal si no efectúan la anotación respectiva dentro del plazo establecido por el reglamento, se debe indicar que la referida resolución analizó el caso de la norma del Impuesto General a las Ventas que estuvo vigente y resultaba aplicable a las operaciones efectuadas entre enero a abril de 1997, que corresponde al texto del inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, antes de la modificación del artículo 10º de la Ley Nº 27039, el que únicamente estableció que para ejercer el derecho al crédito fiscal se requería, entre otros, que los comprobantes de pago o pólizas de importación hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, el mismo que debía reunir los requisitos previstos en las normas vigentes, sin establecer plazo alguno para la anotación o registro de los comprobantes, supuesto que no es aplicable al caso de autos al que resulta de aplicación lo establecido por el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, conforme al texto aprobado por el mencionado artículo 10º de la Ley Nº 27039;

Que cabe indicar que se advierte de la Resolución en comentario, que la cita del inciso c) del artículo 19º de la Ley contenida en la misma, corresponde al texto con la modificación dispuesta por la citada Ley Nº



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

27039, siendo ello un evidente error de transcripción, toda vez que la misma resultaba aplicable a partir del 1 de enero de 1999, mientras que las operaciones analizadas en la indicada resolución correspondían a los periodos enero a abril de 1997, apreciándose de su propio texto que aquélla se refirió al Decreto Legislativo Nº 821, cuando señaló que: *"Que si bien en el mes de marzo de 1997, no se encontraba vigente la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 775, el criterio en mención resulta igualmente aplicable al presente caso, dado que los requisitos sustanciales y formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, previstos en los artículos 18º y 19º de la citada Ley, eran similares a los contenidos en el texto original de los mismos artículos de la aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, criterio que ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 331-2-99 y 1102-4-00 de fechas 17 de marzo de 1999 y 31 de octubre del 2000, respectivamente"*,

Que con relación a la imposibilidad práctica para la anotación de las Facturas Nºs. 001-204 a 001-211, 001-225 a 001-236, 001-238 a 001-241 en el Registro de Compras, en tanto se requería que las áreas operativas verificasen la conformidad tecnológica de las redes lo que culminó en mayo de 2002, que la sola emisión de las facturas no la obligaba a reconocerlas y pagarlas, que Nokia anticipó la emisión de sus facturas ciñéndose a los términos del contrato y que a la fecha de emisión de las facturas originales el servicio no había culminado, no se había pagado a Nokia la retribución correspondiente, ni se encontraban vencidos los plazos para el pago de los servicios, se debe indicar que conforme se aprecia del numeral 7 del Contrato de Obra y Suministro suscrito entre la recurrente, Nokia Perú S.A. y Nokia Networks OY con fecha 28 de febrero de 2001, Nokia Perú S.A. emitiría facturas a la recurrente por el 5% del importe correspondiente a un Pedido al emitirse dicho Pedido, por el 75% del importe correspondiente a una Parte del Sistema al emitirse el Certificado de Aceptación Inicial correspondiente a tal Parte del Sistema y por el 20% del importe correspondiente a una Parte del Sistema al emitirse el Certificado de Aceptación Final correspondiente a tal Parte del Sistema;

Que asimismo, de acuerdo al numeral 7.1.5 del referido contrato, *"No obstante lo anterior, (...)En caso de que TIM PERU ponga en Servicio Comercial la relativa Parte o Partes del Sistema, a pesar de este requerimiento de Aceptación Inicial, el CONTRATISTA podrá facturar hasta el 90% del importe correspondiente a la relativa Parte o Partes del Sistema. Dichas facturas serán pagadas por TIM PERU de acuerdo con los términos y condiciones de este Contrato. TIM PERU tiene a la fecha de la firma del presente Contrato una Parte o Partes del Sistema en Servicio Comercial; por esta razón el CONTRATISTA podrá emitir las facturas que representen hasta un 90% de los importes correspondientes a tal Parte o Partes del Sistema que están en Servicio Comercial, sin requerir de la Aceptación Inicial. Las Partes del Sistema que se consideran en Servicio Comercial a la fecha de la firma del presente Contrato para este propósito se identifican como mínimo a seguir: (...)"*, consignándose el detalle de los bienes en cuestión, precisándose además que dichas facturas serían emitidas por el Contratista en un plazo de 15 días calendarios a partir de la firma del Contrato, sin requerir del Certificado de Aceptación Inicial;

Que de acuerdo a lo consignado en las facturas emitidas en octubre y diciembre de 2001, se observa que las mismas se refieren al 5% y 85%, del importe de los bienes y servicios suministrados por el contratista en los periodos de febrero, marzo y abril de 2001 y que tales suministros se encontraban en la red desde dichos meses, conforme a lo señalado por Nokia Perú S.A. en las cartas de fecha 29 de octubre, 28 de noviembre de 2001 cursadas a la recurrente (fs. 174, 175, 163, 150), precisándose que los suministros incorporados a la red estaban en un todo de acuerdo según la última reunión mantenida en dependencias de TIM, por lo que se había configurado el derecho del contratista a emitir las facturas correspondientes a dichos suministros, conforme a los términos del contrato suscrito con la recurrente;

Que aun cuando la emisión de tales comprobantes supusiera que Nokia anticipó la emisión de sus facturas ciñéndose a los términos del contrato, se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, permite que la entrega de los comprobantes de pago pueda anticiparse a las fechas en él señaladas como la oportunidad en que deben ser entregados éstos;



Tribunal Fiscal

Nº 04211-1-2007

Que en tal sentido, habiéndose emitido las facturas antes aludidas y habiendo sido recibidas sin retraso por la recurrente, correspondía que aquélla las registrara en el mes en que tales operaciones se realizaron a fin de poder ejercer su derecho al crédito fiscal, lo que no enervaba la verificación tecnológica que alega aquélla a efecto de la conformidad del servicio, supuesto que de no producirse originaba el ajuste a que se refiere el inciso b) del artículo 27º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde confirmar la apelada;

Que la resolución de multa impugnada al haber sido emitida como consecuencia del citado reparo, procede confirmarla;

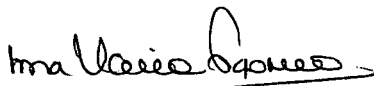
Que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo con fecha 21 de setiembre de 2006, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral Nº 0340-20076-EF/TF que obra en autos;

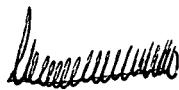
Con las vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0150140001228 de fecha 25 de febrero de 2004.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


BARRANTES TAKATA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
BT/CHS/506/mpe.